

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós  
(2022)

**Ref. 110014003082-2022-00032-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **EMMANUEL GUILLERMO CARREÑO BERNAL** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Con vinculación del **SIMIT, RUNT** y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATE**.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** El accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, para que se le ordene a la Secretaría de Transporte y de Movilidad de Cundinamarca que declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado en su contra, y que, en virtud de lo anterior, se elimine la sanción que le fue impuesta, así como su correspondiente registro de las bases de datos en el Simit.

**1.2.** La Federación Colombiana de Municipios -SIMIT-, solicitó su desvinculación como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, en la medida en que, esa entidad solo se encuentra autorizada para administrar el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito que

le son comunicadas por las Autoridades de Tránsito, por lo cual, a estas últimas les corresponde corregir los errores que sean advertidos respecto de los reportes comunicados.

**1.3.** La Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de Sibate - Gobernación de Cundinamarca solicitó que se declare la improcedencia del presente amparo constitucional, porque la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Adujó que la presente acción no es el mecanismo idóneo para controvertir las determinaciones que se hayan adelantado dentro del procedimiento por cobro coactivo adelantado en contra por la infracciones de tránsito que registran a su nombre, ya que las solicitudes formuladas por el accionante deben ser presentadas y valoradas en el respectivo proceso contravencional, y eventualmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procedimientos que han de guardar las ritualidades previstas taxativamente por el legislador. (Estatuto Tributario, arts. 830 a 832).

Por otro lado, agregó que el accionante no acreditó que se hubiera agotado los requisitos de subsidiaridad previstos por la jurisprudencia para la prosperidad de esta tutela, ni mucho menos, la existencia de algún perjuicio irremediable a su cargo, si se tiene en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha establecido que la tutela no es el medio idóneo para discutir las actuaciones de la administración respecto de los infractores de las normas de tránsito.

Por último, la Autoridad de Tránsito luego de efectuar un recuento sobre la normatividad vigente y aplicable sobre la imposición y notificación del comparendo electrónico que le fue impuesto al señor Emmanuel Guillermo Carreño, puntualizó que la entidad no ha vulnerado los derechos a la defensa y al debido

proceso del accionante, pues informo de forma detallada y concreta el procedimiento de notificación que fue adelantado teniendo en cuenta la información que reposaba en la plataforma del RUNT, junto con el trámite contravencional que se adelantó en virtud de la Legislación vigente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Corresponde determinar: Si por esta vía residual y subsidiaria, se puede ordenar la nulidad de una actuación administrativa adelantada por una Autoridad de Transito en cumplimiento de sus funciones y, en consecuencia, ordenar la revocatoria del acto administrativo que declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante.

**2.2.** Inicialmente se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

**A).** La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc.3°)

**B).** La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace

preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección los derechos que se consideran vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

**2.3.** Frente a la procedencia excepcional de la tutela en contra de los actos administrativos emitidos por autoridades en cumplimiento de sus funciones, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar: *“(i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente, esa misma Corporación ha establecido en varias oportunidades que: *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-161/17

*presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda*<sup>2</sup>, precisándose que “*la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante*”.

**2.4.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, teniendo en cuenta lo afirmado por el accionante en los hechos del escrito de tutela y que sirvieron de fundamento para las pretensiones, se hace necesario precisar que la presente acción constitucional, se torna a todas luces improcedente, como quiera que, el ciudadano Emmanuel Guillermo Carreño cuenta con los medios judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa – acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o revocatoria directa-, para solicitar la nulidad del procedimiento contravencional adelantado en su contra, si considera que existió algún defecto respecto al trámite de notificación realizado.

En efecto, nótese como la naturaleza jurídica de las resoluciones proferidas en contra del accionante dentro del trámite contravencional que adelantó la Autoridad de Transito convocada, corresponde a la de unos actos administrativos de carácter particular, por medio de los cuales, se crea una situación jurídica y por tal razón, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente sería el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** -el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo-.

No obstante, cuando la falta de la interposición de los recursos se deba a la ausencia de notificación del respectivo acto administrativo, es posible entonces que, en este caso en particular, el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-236/19

señor Emmanuel Guillermo acceda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el Legislador, aun cuando no se hubiere agotado el anterior requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible que el actor invoque la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, conforme lo dispone el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, no se puede decir que la inminencia de un perjuicio irremediable relevaría al accionante del deber de agotar los anteriores procedimientos ante la jurisdicción contenciosa administrativa –acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o revocatoria directa-, de un lado, porque no se acreditó la afectación de su mínimo vital, ni mucho menos la configuración de un perjuicio irremediable a su cargo y que permitiera la procedencia excepcional de esta tutela; y de otro, porque el Juez de tutela no es la autoridad natural para resolver ese tipo de controversias.

En suma, se negará el amparo solicitado porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ni se cumplen los presupuestos previstos por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de esta acción.

### **III: DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por el señor **EMMANUEL GUILLERMO CARREÑO BERNAL** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite al **SIMIT, RUNT** y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SIBATE**, por no evidenciarse afectación de los derechos fundamentales del accionante en cabeza de estas entidades.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, en contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

an

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c3e00d47ad63806c2b909bdf66b46ec63400d64f5b461806cb81685e232c7**

Documento generado en 25/01/2022 11:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>